

## Apelacion Resoluciones Inapelables Proceso Sumarísimo Inapelabilidad Sociedad Constituida En El Extranjero Nulidad De La Notificacion

### JURISPRUDENCIA

### Apelación. Resoluciones inapelables. Proceso sumarísimo.

Inapelabilidad. Sociedad constituida en el extranjero. Nulidad de la notificación Se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que tuvo por notificada a una sociedad constituida en el extranjero del traslado de la demanda en el domicilio inscripto en esta jurisdicción. Ello, por no ser una resolución de las apelables en el proceso sumarísimo conforme lo prescribe el artículo 498 -inciso 6- del Código Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, 26 de agosto de 2016.- MK AUTOS Y VISTOS: el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Microsoft Corporation a fs. 310/315 vta. -fundado en dicha presentación y replicado por la actora a fs. 377/379 vta.-, contra las providencias de fs. 287 y la parte pertinente de fs. 73, punto I; y CONSIDERANDO: I. Que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2014 el a quo, basado en la información otorgada por la Inspección General de Justicia a fs. 236/240 relativa al último domicilio registrado por la sociedad, el resultado de la diligencia de fs. 272 vta. y lo dispuesto por el art. 122 inc. b) de la ley 19.550, tuvo a Microsoft Corporation por notificada del traslado de la demanda en el domicilio inscripto en esta jurisdicción (ver fs. 287), teniendo un plazo de 5 días para contestarla (ver fs. 73, cuarto párrafo). Contra dicha providencia, la codemandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, solicitó que se declare la nulidad de la notificación y que, provisoriamente se suspendan los plazos para contestar la demanda (ver fs. 310/315 vta.). Cumplida la medida para mejor proveer ordenada a fs. 385/386, el magistrado, por resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, rechazó la revocatoria y la nulidad articulada por entender que si bien la sociedad codemandada se inscribió en la I.G.J. en los términos del art. 123 de la ley 19.550, del poder acompañado por dicha Inspección a fs. 499/507 también surge que los apoderados de Microsoft Corporation -entre ellos, el Dr. Juan Carlos María Cardinal- están facultados para cursar y aceptar notificaciones judiciales, como así para representar a su mandante en todos los fueros judiciales nacionales y federales. De allí que ordenar que se practique la notificación a la sociedad extranjera fuera del país generaría un dispendio de la actividad jurisdiccional, dificultades prácticas y mayores costos, que devienen innecesarios cuando la emplazada ya tomó conocimiento de las presentes actuaciones en la persona de su apoderado. Así las cosas, concedió la apelación interpuesta en subsidio (ver fs. 519/520). II. La recurrente sostiene que el traslado conferido a fs. 73, cuarto párrafo, debió dirigirse al domicilio real de Microsoft Corporation sito en el Estado de Washington, Estados Unidos de América, debiéndose ampliar el plazo fijado para su contestación (conf. arts. 158 y 342 in fine del Código Procesal). Ello, en virtud de ser una sociedad constituida en el extranjero inscripta en el país en los términos del art. 123 de la ley 19.550, es decir, sin tener una representación, sucursal o asiento en Argentina. De suyo que no puede ser considerada válida la notificación efectuada en el domicilio especial inscripto en la I.G.J. a los únicos fines de constituir o participar de sociedades locales, en este caso, ser accionista de Microsoft Argentina S.A. III. La actora solicita que se impongan las costas a la incidentista vencida y que se declare mal concedido el recurso por ser una cuestión inapelable en los términos del art. 498 inc. 6° del Código Procesal (ver fs. 521 y fs. 526). IV. Así planteada la cuestión, cabe señalar que por tratarse de un tema en el que está comprometido el orden público, relativo a la jurisdicción y a la competencia funcional, el Tribunal de alzada se encuentra facultado para examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin que sea obstáculo para ello la concesión realizada por el juez de primera instancia (conf. esta Sala, causa N° 1383/2007 del 11.6.15 y sus citas, entre otras). V. Que el art. 498 inc. 6° del Código Procesal (t.o. ley 25.488) dispone que en el proceso sumarísimo, trámite impreso a las presentes actuaciones (conf. fs. 73), "sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias". La enumeración es taxativa, por lo cual todas las demás resoluciones son inapelables (conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 2, Editorial Astrea, 1985, p. 588). Dado que las providencias atacadas en las presentes actuaciones no encuadran en ninguno de los supuestos previstos, corresponde señalar que el recurso interpuesto es inapelable. Por ello, SE RESUELVE: declarar mal concedido a fs. 520 el recurso de apelación interpuesto en subsidio por Microsoft Corporation a fs. 310/315, contra las providencias de fs. 287 y la parte pertinente de fs. 73, punto I; con costas a la incidentista vencida (arts. 68 y 69 del CPCCN). Hágase saber a Microsoft Corporation que el plazo para contestar la demanda se reanudará al día siguiente de notificada la presente. La señora Jueza de Cámara doctora Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Regístrese, notifíquese por vía electrónica y devuélvase. RICARDO VÍCTOR GUARINONI ALFREDO SILVERIO GUSMAN Cor relaciones Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Proceso sumarísimo. Art. 498 010204E